

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 QU del 19-12-19

DICTAMEN N°018-2021-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 31 de agosto de 2021; VISTO, el Oficio Nº 103-2021-OSG/Virtual, con el que se remite a este Colegiado el documento escaneado correspondiente a la Resolución Rectoral Nº 144-2020-R, con sus respectivos antecedentes y cargos relacionados con el Expediente Administrativo Nº 01089012, en el que se dispone la instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente VICTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas, sobre presunto incumplimiento en sus labores y responsabilidad administrativa en el ejercicio del cargo, conforme a las considerativas expuestas en la Resolución Rectoral en mención; expediente administrativo que se encuentra expedito para emitir dictamen.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, el artículo 75° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que ""El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria...(sic)"; igualmente el artículo 91° de la misma Ley, precisa que, es atribución del órgano de gobierno correspondiente calificar la falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes"
- 2. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.



Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 QU del 19-12-19

- 3. **3.-** Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, *sobre toda cuestión ética*, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y, propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
- 4. Que, el artículo 353° del mismo Estatuto indica, "Que, son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1, elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, Estatuto y el Reglamento General de la Universidad; 353.2, organizar, conducir y sustancias los casos de su competencia; 353.3, pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo.
- 5. Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 020-2017-CU del 5 de enero de 2017 (y su modificatoria por Resolución de Consejo Universitario Nº 042-2021 del 04.03.2021), se aprobó el "Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, estableciendo en el artículo 4º que el Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (....); el artículo 15º del reglamento señala, El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio"; de igual forma el artículo 16 del Reglamento indica, El Rector emite, de ser el caso, la Resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (....)
- 6. Que, el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo



Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

General, Establece que la Potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros principios especiales, por el Principio de a) DEBIDO PROCEDIMIENTO: No se pueden imponer sanciones sin que se hayan tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento los que deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas; y, b) TIPICIDAD: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin permitir su interpretación extensiva o analógica. Las Disposiciones Reglamentarias de desarrollo pueden especificar o regular aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar sanciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

ANÁLISIS

7. Que, el Tribunal de Honor Universitario, mediante Oficio N° 549-2019-TH/UNAC del 18 de diciembre del 2019 (fs. 93) remite al Rector de la UNAC el Informe N° 040-2019-TH/UNAC (fs.94 a 97) con el que recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente Víctor Edgardo Rocha Fernández, por la presunta conducta en el incumplimiento de sus deberes en el Cargo de Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, previstos en los artículos 51°, 189° (numerales 1 y 2) 258° (numerales 1, 10 y 16) y 264° del Estatuto de la UNAC, concordantes con el artículo 10° (literales e, t, v) del Reglamento del Tribunal de



Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 QU del 19-12-19

Honor Universitario; artículo 8° del Código de Ética del Docente de la UNAC aprobado por R.R. N° 752-2010-R; referidos específicamente a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, así como cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para lo que se les elija o designe.

- 8. Elevados los actuados al Rectorado, se dispone (mediante proveído de fojas 103) que la Oficina de Asesoría Legal emita el informe correspondiente, Informe Legal que obra a fojas 99 a 102 con el N° 070-2020-OAJ fechado el 16.01.2020, mediante el cual la Directora encargada de la mencionada oficina, opina que procede recomendar al Rector de la Universidad, la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Víctor Edgardo Rocha Fernández; Informe Legal en el cual La Oficina de Asesoría Jurídica advierte que el proceder del docente podría configurar la presunta comisión de una falta administrativa que amerita una investigación de carácter administrativo disciplinario ante el Tribunal de Honor Universitario con el fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados
- 9. Que, por Resolución Rectoral N° 144-2020-R del 26 de febrero del 2020 (fs. 104 a 107), se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Víctor Edgardo Rocha Fernández, teniendo en cuenta el Informe del Tribunal de Honor N° 040-2019-TH/UNAC, y el Informe Legal N° 070-2020-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la UNAC; en los que se considera que las acciones incurridas por el investigado configurarían el incumplimiento de sus deberes como Decano de la FIIS respecto de la presunta comisión de las faltas que ameritan una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, al imputarse al mencionado docente mantener un trato discriminatorio contra los Consejeros Titulares de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas-UNAC, a quienes no se les convoca a sesión de Consejo de Facultad, haciéndolos pasar como faltos, aunado al hecho de que las convocatorias o citaciones solo se realizan por mensaje de texto, por la secretaria del Decano; denuncia en la que igualmente se señala que se designó como Directores a docentes en la Escuela de Ingeniería Industrial y de la Escuela de Ingeniería de Sistemas que no reunían los requisitos para ocupar esos cargos, como es el



Resolución de Asamblea Universitaria DC° 025-2019 AU del 19-12-19

caso del docente Asociado a T. P. Héctor Gavino Salazar Robles, quien ejerció en el año 2016, solo asistía los días jueves por ser docente a Tiempo Completo en la Universidad Nacional Federico Villareal; faltas administrativas que estarían incursas como incumplimiento de sus funciones en los artículos 151°, 159° y 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el artículo 10° (e, t, v) del Reglamento del Tribunal de Honor.

- 10. Que, en consecuencia, corresponde a este Colegiado del Tribunal de Honor Universitario, realizar el análisis de los hechos, teniendo en cuenta las pruebas documentales que se encuentran insertadas en el presente expediente, en los que consta la cronología de cómo se sucedieron los hechos que indujeron a la formulación de la *queja* presentada por los docentes en su calidad de Consejeros Titulares de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la ANAC.
- 11. Que, mediante Oficio de fecha 12 de agosto del 2019 (fs. 01) el Lic. Jorge Zúñiga Dávila, miembro titular de la Asamblea Universitaria, se dirige al Rector de la UNAC, haciendo suyo el pedido del Mg. Humberto Arteaga Cortez efectuado en la Sesión Ordinaria de la Asamblea Universitaria del 11 de marzo del 2019, señalándole que está pendiente de ejecución las denuncias realizadas por los docentes Christian Suarez, Aradiel Castañeda y Bertilia García, miembros principales del Consejo de la FIIS, contra el Decano de dicha facultad, respecto a faltas administrativas, como es el incumplimiento del Decano de la FIIS de convocar al Consejo de Facultad solamente a los miembros allegados a su línea política y dejar de lado a los Miembros Principales elegidos democráticamente Aradiel Castañeda, Bertila García Díaz y Christian Suarez; que las citaciones al Consejo de Facultad se realizan por mensajes de texto por parte de la Secretaria del Decano sin respetar los plazos, fuera del horario de trabajo y, sin la entrega de la agenda de los temas a tratar. Denuncian igualmente, que el Decano designó como directores de las Escuelas Profesionales de la Facultad a docentes que no reunían los requisitos de la Ley Universitaria 30220, por lo que efectuaron las denuncias



Resolución de Asamblea Universitaria DC° 025-2019 AU del 19-12-19

respectivas ante diversas instancias de la Universidad, así como ante la Oficina de Control Institucional, Contraloría General de la República y SUNEDU.

Que, a fs. 92 se observa el Oficio 071-2018-CHJSR.UNAC de fecha 11 de diciembre del 2018, mediante el cual los docentes denunciantes, se dirigen al Decano de la FIIS de la UNAC en relación a la citación de Consejo de Facultad que se les efectuó para el mismo día a las 18:45 horas, oficio con el que proceden a indicarle, que las citaciones de acuerdo al Reglamento, deben ser entregadas a cada Miembro del Consejo de Facultad con una anticipación de 48 horas antes de cada sesión de Consejo; las que además deben ir acompañadas de las fotocopias correspondientes a cada punto de la agenda a tratar; y que, esas citaciones deben realizarse en los horarios establecidos en los planes de trabajo individual, a fin de no fomentar ausencias que conlleven al incumplimiento de este Organo de Gobierno. Documento con el cual se acredita y demuestra que en efecto la citación a la Asamblea de Consejo de Facultad no se cumplió con remitirse con la documentación pertinente y con la debida anticipación conforme lo establece el artículo 5° del Reglamento de Funcionamiento de los Consejos de Facultad aprobado por Resolución de Consejo Universitario Nº 057-2002-CU; extremo de la denuncia que el docente Víctor Rocha Fernández no ha desvirtuado en el transcurso del presente procedimiento administrativo al haber optado por el silencio que implica un acto de rebeldía, comportamiento que debe ser tomado en cuenta como una circunstancia agravante respecto de los hechos analizados, según lo prevé el artículo 6° del Reglamento del THU.

12. Que, el Jefe de la Oficina de Control Institucional mediante Oficio N° 203-2018-UNAC/OCI del 20 de marzo del 2018 y su anexo (fs. 85 a 87), dirigiéndose al Rector de la UNAC, señala que de la revisión de las resoluciones de Decano de la FIIS de la UNAC, se advierte que mediante Resolución de Decanato N° 005-2018-D-FIIS, designa a docente que no reúne los requisitos para el cargo de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, por no cumplir con los requisitos mínimos para ejercer el cargo de Director de Escuela; nombramiento que no está acorde con lo establecido en el artículo 51° del Estatuto de la Universidad Nacional del



Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Callao aprobado por Resolución de Asamblea Estatutaria N° 002-2015-AE del 02 de julio del 2015; limitándose de esta forma el derecho que les asiste a docentes que les corresponde ejercer dicho cargo. Circunstancia con la que queda acreditado otro extremo de los de la denuncia efectuada por los miembros consejeros Titulares de la FIIS, contra el Decano de la misma Facultad.

- 13. Que, ante los hechos denunciados y a efectos de que el Docente Víctor Edgardo Rocha Fernández ejercite su derecho de defensa, con el objeto de no quebrantar el principio del debido proceso, se le cursó el Oficio N° 068-2020-TH/UNAC, en el que se le adjuntó el pliego de cargos (fs. 116 a 118), para que absuelva las interrogantes que el mismo contiene; por lo que habiéndose cumplido el término de diez días que establece el artículo 18° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, este acto omisivo de no ejercer su derecho de defensa, no impide que éste Colegiado emita el Dictamen Final que corresponde.-
- 14. Que, de acuerdo a lo señalado en los numerales doce y trece de la presente resolución, el docente Víctor Rocha Fernández ha incurrido en faltas administrativas al incumplir su funciones establecidas en los artículos 189°(2) y, 258°(1,10,15.16) del Estatuto de la Universidad, como es el de: "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad funcional las labores académicas, administrativas y de gobierno para los que se les elija o designe; observar conducta digna propia del docente; así como contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad", como docente y Decano. Artículos 36° de la Ley 30220 y 51° del Estatuto de la UNAC, respecto a la designación del cargo de Director de Escuela Profesional el que debe ser designado entre los docentes principales de la Facultad con Doctorado en la Especialidad correspondiente a la Escuela en la que será Director. Artículo 5° de la Resolución de Consejo Universitario N° 057-2002-CU, que reglamenta el contenido, los plazos y horarios en que debe realizarse la entrega de las citaciones para las Sesiones de los Consejo de Facultad.



Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

En atención a lo señalado precedentemente y de conformidad con lo previsto en el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el que se estable que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y, proponer debidamente fundamentadas al Consejo Universitario las sanciones correspondientes, este Colegiado por mayoría y en ejercicio de sus y atribuciones, funciones opina por

ACORDÓ:

- 1. PROPONER al Rector de la Universidad Nacional del Callao, SE SANCIONE al Docente Investigado VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, ex Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, con la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN en el cargo sin goce de remuneraciones por el PERIODO DE 60 DIAS CALENDARIOS SIN GIOCE DE HABER; dada las imputaciones acreditadas que han sido materia de investigación y análisis del presente proceso administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones que han sido expuestas en el presente dictamen.
- 2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 31 de agosto de 2021

ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNANDEZ

Presidente (i) del Tribunal de Honor

GUIDO MERMA MOLINA

Secretario (i) del Tribunal de Honor

BERTHA VILLALOBOS MENESES Miembro Suplente del Tribunal de Honor

C.C